

MINISTERIO DE HACIENDA

21992 *ORDEN de 21 de septiembre de 1976 por la que se da nueva redacción a los apartados f), g), l) y m) del epígrafe 7221 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 6 de julio de 1976, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Redacción de los apartados f), g), l) y m) del epígrafe 7221, en la siguiente forma:

	Pesetas
f) Laminación en caliente del acero para desbastes y obtención de formas estructurales, comerciales y chapas: Por cada CV. instalado	28,80
g) Trabajo del acero por medio de cilindros laminadores, como segunda transformación, empleando como materias primas los laminados del apartado anterior: Por cada CV. instalado	5,70
l) Forja del acero: Por cada Kw. de potencia instalado en todas sus máquinas y talleres, excepto en los hornos para calentar el acero	231,00
m) estampación del acero: Por cada Kw. de potencia instalado	231,00

Segundo.—Estas redacciones entrarán en vigor en primero de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21993 *ORDEN de 21 de septiembre de 1976 por la que se da nueva redacción al apartado b) del epígrafe 9151 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 6 de julio de 1976, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado b) del epígrafe 9151, en la siguiente forma:

b) Información sobre colocación de empleados de hogar y pisos desalquilados.

	Pesetas
Cuota irreducible de:	
En Madrid y Barcelona	780
En poblaciones que exceden de 20.000 habitantes.	624
En las restantes	306

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor en primero de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21994 *ORDEN de 21 de septiembre de 1976 por la que se modifica el apartado c) del epígrafe 7423 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 6 de julio de 1976, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado c) del epígrafe 7423, en la siguiente forma:

«Epígrafe 7423.

c) Fabricación y reparación de vehículos automóviles de turismo y transporte, aviones y canoas, o de sus motores, así como de carruajes de lujo de tracción animal.

	Pesetas
1) En concepto de cuota fija	8.184
2) Además, por cada CV.	468
3) Por cada pistolete para pintar	468

NOTA.—Los industriales clasificados en este apartado pueden tener todos los talleres necesarios, tales como carpintería mecánica, trabajo de los metales, etc., sin pago de la cuota de sus respectivos epígrafes, computándose las potencias en ellos instaladas en la total a que se aplique la cuota de tarifa del número 2).»

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor en primero de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21995 *ORDEN de 21 de septiembre de 1976 por la que se da nueva redacción al apartado a) del epígrafe 1852 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 6 de julio de 1976, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Redacción del apartado a) del epígrafe 1852, en la siguiente forma:

«Cuota de clase:

- a) En restaurantes:
 - 1) De lujo (cinco tenedores): 3.^a
 - 2) De primera clase (cuatro tenedores): 4.^a
 - 3) De segunda clase (tres tenedores): 5.^a
 - 4) De tercera clase (dos tenedores): 8.^a
 - 5) De cuarta clase (un tenedor) y tabernas que sirviendo comidas estén asimiladas a esta categoría: 11.^a»

Segundo.—Esta redacción entrará en vigor en primero de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21996 *ORDEN de 21 de septiembre de 1976 por la que se incluye el apartado k) en el epígrafe 9141 de las tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 6 de julio de 1976, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Inclusión del apartado k) en el epígrafe 9141, con la siguiente redacción:

«k) Venta al por mayor de artículos para fumadores, como encendedores y sus cargas, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.

Cuota de clase: 4.ª»

Segundo.—Este apartado entrará en vigor en primero de enero de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

21997 *ORDEN de 26 de octubre de 1976 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio de 1975.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, dispone que el coste del Servicio Común, constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que, como tal y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido, se encuentra adscrito al Servicio del Mutualismo Laboral, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto preventivo de gastos del Servicio Común, Comisiones Técnicas Calificadoras, correspondiente al año 1975, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que el citado precepto le atribuye, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el período relativo al año 1975, será el siguiente:

a) El 1 por 100 de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio 1974 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1974, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 0,225 por 100 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1974 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la

incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, como Entidad a la que figura adscrito el Servicio Común, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden, de esta forma:

a) Las Mutualidades tuteladas, a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto las del Régimen General como las de Regímenes Especiales, abonarán a aquél las cantidades globales que les correspondan, previa la oportuna liquidación entre el citado Servicio y las referidas Mutualidades.

b) La Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente, a dicho Servicio del Mutualismo Laboral, por los importes que les correspondan.

c) La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante el ejercicio de 1974, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente, al referido Servicio, las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán directamente en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 2,50 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1974.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de octubre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.

21998 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de Industrias del Calzado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 14 de mayo de 1976, páginas 9337 a 9344, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las tablas I y II-B, Personal técnico no titulado, donde dice: «Encargado de sección», debe decir: «Encargada de sección».